

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 8 de Noviembre de 1835.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA

**IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA**

Mayor, 80, y Portales, 92, librería.

**LOGROÑO**

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. . . . . 2½ pts.	Por un mes. . . . . 2,50 pt.
Por tres id. . . . . 5,50 »	Por tres id. . . . . 7,50 »
Por seis id. . . . . 10,50 »	Por seis id. . . . . 12,50 »
Por un año. . . . . 20,50 »	Por un año. . . . . 24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.

Anuncios, 0,25 id. línea.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**Consejo de Ministros.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO de Gracia y Justicia**

**CODIGO CIVIL**

(Continuación)

**LIBRO PRIMERO**

**DE LAS PERSONAS**

**TITULO PRIMERO**

**DE LOS ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS**

Art. 17. Son españoles:  
 1.º Las personas nacidas en territorio español.  
 2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.  
 3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.  
 4.º Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.  
 Art. 18. Los hijos, mientras permanezcan bajo la pa-

tria potestad, tienen la nacionalidad de los padres. Para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio que les otorga el número 1.º del art. 17, será requisito indispensable que los padres manifiesten, en la manera y ante los funcionarios expresados en el art. 19, que optan, á nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando á toda otra.

Art. 19. Los hijos de un extranjero nacidos en los dominios españoles, y los hijos de padre ó madre españoles nacidos fuera de España, deberán manifestar, dentro del año siguiente á su mayor edad ó emancipación, si quieren gozar de la calidad de españoles que les concede el artículo 17.

Los que se hallen en el Reino harán esta manifestación ante el encargado del Registro civil del pueblo en que residieren; los que residen en el extranjero, ante uno de los agentes consulares ó diplomático del Gobierno español, y los que se encuentran en un país en que el Gobierno no tenga ningún agente, dirigiéndose al Ministro de Estado de España.

Art. 20. La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, ó por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una

potencia extranjera sin licencia del Rey.

Art. 21. El español que pierda esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero; podrá recobrarla volviendo al Reino, declarando que tal es su voluntad ante el encargado del Registro civil del domicilio que elija para que haga la inscripción correspondiente y renunciando á la protección del pabellón de aquel país.

Art. 22. La española que se casa con un extranjero sigue la condición de su marido; pero, disuelto el matrimonio, podrá recobrar la nacionalidad española, llenando los requisitos expresados en el artículo anterior.

Art. 23. El español que pierda esta calidad por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey, no podrá recobrar la nacionalidad española sin obtener previamente la Real habilitación.

Art. 24. El nacido en país extranjero de padre ó madre españoles, que haya perdido la nacionalidad de España por haberla perdido sus padres, podrá recuperarla también llenando las condiciones que exige el art. 19.

Art. 25. Para que los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad en cualquier

pueblo de la Monarquía gocen de la nacionalidad española, han de renunciar previamente á su nacionalidad anterior, jurar la Constitución de la Monarquía é inscribirse como españoles en el Registro civil.

Art. 26. Los españoles que trasladen su domicilio á un país extranjero, donde sin más circunstancia que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que ésta es su voluntad al Agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirlos en el Registro de españoles residentes, así como á sus cónyuges, si fueren casados, y á los hijos que tuvieren.

Ar. 27. Los extranjeros gozan en España de los derechos que las leyes civiles conceden á los españoles, salvo lo dispuesto en el art. 2.º de la Constitución del Estado ó en Tratados internacionales.

Art. 28. Las Corporaciones, fundaciones y asociaciones reconocidas por la ley y domiciliadas en España, gozarán de la nacionalidad española, siempre que tengan el concepto de personas jurídicas con arreglo á las disposiciones del presente Código. Las asociaciones domiciliadas en el extranjero tendrán en España la consideración

y los derechos que determinen los Tratados ó leyes especiales.

TÍTULO II

DEL NACIMIENTO Y LA EXTINCIÓN DE LA PERSONALIDAD CIVIL

CAPÍTULO PRIMERO

De las personas naturales.

Art. 29. El nacimiento determina la personalidad, sin perjuicio de los casos en que la ley retrotrae á una fecha anterior los derechos del nacido.

Art. 30. Para los efectos civiles, sólo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno.

Art. 31. La prioridad del nacimiento, en el caso de partos dobles, da al primer nacido los derechos que la ley reconozca al primogénito.

Art. 32. La personalidad civil se extingue por lo muerte de las personas.

La menor edad, la demencia ó imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil no son más que restricciones de la personalidad jurídica. Los que se hallaren en alguno de esos estados son susceptibles de derechos, y aun de obligaciones cuando éstas nacen de los hechos ó de relaciones entre los bienes del incapacitado y un tercero.

Art. 33. Si se duda entre dos ó más personas llamadas á sucederle quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una ó de otra, debe probarla; á falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno á otro.

Art. 34. Respecto á la presunción de muerte del ausente y sus efectos, se estará á lo dispuesto en el art. 3.º, libro 1.º de este Código.

CAPÍTULO II

De las personas jurídicas.

Ar. 35. Son personas jurídicas:

1.º Las corporaciones, asociaciones, y fundaciones

de interés público reconocidas por la ley.

Su personalidad empieza desde el instante mismo en que con arreglo á derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.

2.º Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles ó industriales, á las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.

Art. 36. Las asociaciones á que se refiere el núm. 2.º del artículo anterior se registrarán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según la naturaleza de éste.

Art. 37. La capacidad civil de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado ó reconocido; la de las asociaciones por sus estatutos; y la de las fundaciones por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuere necesario.

Art. 38. Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles ó criminales, conforme á las leyes y reglas de su constitución.

La Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades; y los establecimientos de instrucción y beneficencia por lo que dispongan las leyes especiales.

Art. 39. Si por haber espirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, ó por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, ó por ser ya imposible aplicar á éste la actividad y los medios de que disponían, dejasen de funcionar las corporaciones, asociaciones y fundaciones, se dará á sus bienes la aplicación que las leyes, ó los estatutos, ó las cláusulas fundacionales les hubiesen en esta previsión asignado. Si nada se hubiere establecido previamente, se aplicarán esos bienes á la realización de fines análogos, en interés de la región, provin-

cia ó municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas.

TÍTULO III

DEL DOMICILIO

Art. 40. Para el ejercicio los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual; y, en su caso, el que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Los Diplomáticos residentes por razón de su cargo en el extranjero, que gocen del derecho de extraterritorialidad, conservan el último domicilio que tenían en territorio español.

Art. 41. Cuando ni la ley que las haya creado ó reconocido, ni los estatutos ó las reglas de la fundación fijaren el domicilio de las personas jurídicas, se entenderá que lo tienen en el lugar en que se halle establecida su representación legal, ó donde ejerzan las principales funciones de su instituto.

TÍTULO IV

DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Sección primera

DE LAS FORMAS DEL MATRIMONIO

Art. 42. La ley reconoce dos formas de matrimonio. 1.º, el canónico, que deben contraer todos los que profesen la Religión católica; y 2.º, el civil, que se celebrará del modo que determina este Código.

Sección segunda

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS DOS FORMAS DE MATRIMONIO

Art. 43. Los esponsales de futuro no producen obligación de contraer matrimonio. Ningún Tribunal admitirá demanda en que se pretenda su cumplimiento.

Art. 44. Si la promesa se hubiere hecho en documento público ó privado por un mayor de edad, ó por un menor asistido de la persona cuyo

consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio, ó si se hubieren publicado las proclamas, el que rehusare casarse sin justa causa estará obligado á resarcir á la otra parte los gastos que hubiese hecho por razón del matrimonio prometido.

(Continuad)

GOBIERNO CIVIL.

Núm. 68

Circular convocando á sesión ordinaria á la Excm. Diputación.

En uso de las atribuciones que me están conferidas por el art. 62 de la ley Provincial vigente, y de conformidad con lo dispuesto en el 55 de la misma, he acordado convocar á sesión ordinaria á la Excelentísima Diputación provincial, para el día dos del próximo mes de Noviembre, y hora de las doce, en punto de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en el salón de sesiones de dicha Corporación.

Logroño 20 de Octubre de 1888.

El Gobernador,  
Ricardo Ayuso.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el día 14 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de varias carreteras en esta provincia, durante el actual año económico.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno civil, para cuyo efecto se hallarán de manifiesto en la sección de Fomento del mismo los proyectos y condiciones particulares y económicas que han de regir en la subasta.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada

uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el uno por ciento del presupuesto de la contrata, y podrá hacerse en metálico, en acciones de caminos y en efectos de la Deuda pública, al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar á cada pliego, además de la cédula personal del proponente, el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación en los términos prescritos en la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás a voluntad de los licitadores con tal que no baje de 25 pesetas.

Logroño 20 de Octubre de 1888.

El Gobernador,  
Ricardo Ayuso.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Logroño con fecha 20 de Octubre del año actual y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para conservación de la parte de carretera de..... á... comprendida en la expresada provincia y en su trozo..., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será rechazada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior:

TROZOS	CARRETERAS	Presupuesto	Pis. Cis.
Unico	Briones á Peñacerrada	720	25
Unico	Haro á Montón de Trigo	4188	76
Unico	Bugos á Logroño	4700	28
Unico	Allaru á Grabalos	4427	50
Unico	Arnedo á Estella	3091	20

DELEGACIÓN DE HACIENDA de PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Dirección gral. de Impuestos en orden fecha 27 de Septiembre último, se ha servido comunicar á esta Delegación, que en vista de la ausencia de muchas personas en las Capitales de provincia durante los meses de verano ha impedido que la adquisición y cobranza de las cédulas personales del actual ejercicio se haga con la debida regularidad, por Real orden de 24 del expresado mes se ha dispuesto que se amplie el plazo para la adquisición voluntaria de dichas cédulas en esta capital hasta el día 31 de Octubre actual.

Lo que en cumplimiento de dicha Real orden, se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los obligados al impuesto á los cuales interesa adquirir la Cédula personal correspondiente, dentro del periodo concedido por la Real orden citada como prorrogable hasta el día 31 del corriente mes, pues terminada dicha prórroga, incurrirán los interesados en la multa del duplo del valor de la Cédula que les haya correspondido, y además en el duplo del arbitrio municipal, segun dispone el art. 41 de la vigente Instrucción del impuesto, para cuya exacción se incoará procedimiento de apremio correspondiente, conforme á la Instrucción de 23 de Mayo de 1884 y las demás disposiciones referentes á las contribuciones directas.

Logroño 2 de Octubre de 1888.  
—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

Núm. 72  
Encontrándose en descubierto para con la Hacienda D. Pío Mascobal, dueño que fué de la mina titulada Abundante, sita en jurisdicción de Agoncillo, por la cantidad de 75 pesetas 60 céntimos importe del canon de superficie de más de un año, ignorando esta Administración su paradero, se le cita por medio de este pe-

riódico oficial para que en el término de quince días contados desde la publicación del presente anuncio verifique el ingreso del débito, previéndole que si trascurrido dicho plazo no lo ha hecho, se le perseguirá por la vía de apremio.

Al propio tiempo esta Administración encarga á los señores Alcaldes que si en sus respectivos pueblos residiese el expresado sujeto lo manifiesten á esta oficina á los efectos oportunos.

Logroño 19 de Octubre de 1888.  
El Administrador de contribuciones, Antonio Nogueira y Pavia.

Seccion judicial

Núm. 71.

Don Albino del Prado y Medina, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, el día veinticuatro del actual á las doce de su mañana tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado el sorteo de los seis contribuyentes que en unión del Cura párroco y Maestro de instrucción primaria, han de constituir la junta de este partido, lo que se anuncia en este «Boletín oficial» á los efectos de mencionado artículo.

Santo Domingo de la Calzada á diecisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Albino del Prado.—El Secretario de gobierno, Licenciado, Ramón Santa María.

Núm. 70.

Don Quirico Barrio Sáez, Juez de instrucción de esta villa de Cervera del Río Alhama y su partido,

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado se proceda en este Juzgado de instrucción el día treinta del actual á las diez de su mañana al sorteo de los seis vocales, que bajo la presidencia del Juez que suscribe, y en concepto de mayores contribuyentes; cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la junta de este partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Cervera del Río Alhama á dieciocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Quirico Barrio.—P. M. de SS.ª, Santiago Milla.

Núm. 69.

Don Ramón Ruiz Yañez, Juez de instrucción de este partido,

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Melitón Valcarcel Gil, de sesenta y seis años, viudo, empleado, hijo de D. Alfonso y de D.ª María Pascual, natural de Montiel y vecino de Villanueva de la Fuente, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, com-

parezca en la carcel de este partido y á disposición de este Juzgado, con motivo de la causa que contra el mismo se instruye por malversación de caudales públicos en cantidad de 38014 pesetas 57 céntimos, que obtuvo de la Caja como administrador de Hacienda interino de esta subalterna, para ingresarlas del 28 al 30 de Septiembre último en la Tesorería provincial y en vez de verificarlo, desapareció con dicha suma: de no comparecer en el término señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar. Al propio tiempo ruego á todas las autoridades practiquen diligencias en su busca y conseguida su captura le remitan á la expresada carcel en clase de preso, para lo cual en el final se indican sus señas.

Dado en Osuna á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ramón Ruiz Yañez.—El Escribano, Manuel Moreno Yañez.

Señas.—Estatura, carnes, nariz y boca regulares, ojos garzos, pelo entrecano, algo cargado de espalda y encogido un poco del hombro izquierdo.

Núm. 63.

Don Albino del Prado y Medina, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que por D. Vicente García Vozmediano y D. Fortunato Casado y Martínez, de treinta y tres y veintiocho años respectivamente, propietarios y vecinos de Zarratón de Rioja, se ha acudido á este Tribunal interponiendo demanda sobre que se les incluya en las listas electorales del censo para Diputados á Cortes por este distrito, sección de Casalarreina, en el concepto de contribuyentes por territorial, y en providencia de este día, he acordado, de conformidad á lo dispuesto en el artículo veintisiete de la ley Electoral vigenta, publicar sus pretensiones por edictos que se insertarán en el «Boletín oficial» de la provincia y fijarán en los demás sitios públicos á los efectos legales.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á dieciseis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Albino del Prado.—Por mandado de S. S.ª, el Secretario de gobierno, Licenciado Ramón Santa María.

Anuncios oficiales.

Núm. 62.

En conformidad á lo dispuesto en el artículo 31 de la ley estableciendo el Juicio por Jurados, en relación con el R. D. de veinte de Abril último, se hace saber que el acto del sorteo que aquel establece á fin de formar la Junta de Partido, tendrá lugar el día veinticinco del actual á las diez de la mañana en la Sala de Audiencia del Juzgado.

Calahorra 17 de Octubre de 1888.—El Secretario, M. Elías González.—V.º B.º, El Juez de instrucción, Cipriano Medina Montero

# ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

AÑO ECONOMICO DE 1888-89.

Núm. 61.

RELACION de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Noviembre por compradores de bienes nacionales, con expresion de las fincas, sugetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito.

Número del pagaré	NOMBRES	RESIDENCIA	Procedencia	Clase	Plazos que adeudan	VENCIMIENTO			IMPORTE	
						Dia.	Mes	Año	Ptas.	Cénta.
6277	Bernardo Ortiz	Casalareina	Clero	Rústica	20	17	Noviembre	1888	138	75
6278	Idem	idem							37	"
6280	Félix Garoña	idem				22			426	25
6281	Felices del Campo	Haro				23			14	13
6282	idem	idem							130	75
6283	idem	idem							19	75
6284	idem	idem							125	25
6285	idem	idem							100	"
6286	idem	idem							76	37
6289	idem	idem							22	75
6291	Angel Capellán	Zorraquín				26			8	75
6292	idem	idem							5	"
6541	Simón Corcuera	Azofra			19	4			5	"
6542	Fabián Corcuera	idem				8			25	"
6543	idem	idem							13	50
6544	Raimundo Sáenz	idem							10	25
6547	Sinfiriano Casas	Logroño				8			7	50
6552	Angel Ontoria	Azofra				12			33	75
6558	Manuel Ramírez	Nalda							27	73
6562	Fermín Monforte	Albelda				18			15	13
6563	Juan Benés	Alesanco				19			5	50
6564	Julián Navajas	Nalda							29	10
6566	Bernardo Corcuera	San Millán							18	50
6567	León Crespo	Zorraquín							19	12
6568	Tiburcio Altuzarra	idem				24			50	"
6569	Eusebio Gonzalo	idem							12	25
6570	Domingo González	idem							26	25
6571	Pablo González	idem							16	25
6577	Segundo Ibarra	Cortijo				28			9	"
6578	idem	idem							2	25
6579	Tomás González	idem							1	75
6580	idem	idem							5	"
6581	Segundo Ibarra	idem							12	75
6582	José Martínez	Nalda							4	50
6584	Santos Manso	Negueruela				29			3	55
6585	Francisco Iñigo	Nalda				30			6	75
6586	idem	idem							47	50
6587	idem	idem							85	25
6844	Esteban Alcate	Logroño			18	2			50	25
6865	Lino Moreno	Arnedillo			18	3			18	25
6866	idem	idem							31	05
6867	idem	idem							17	60
6868	Pedro Lázaro	Corera				6			5	10
6869	idem	idem							2	55
7030	Pascual Ibarra	Torreçilla de Cameros		Urbana	12	7			27	50
7033	Balbino García	Baños de río Tobía.		Rústica		21			25	"
7034	Gregorio Jibaja	Haro				28			28	"
7035	Dionisio Prado	idem				29			150	05
298	Gregorio Fariñas	Besantevilla		Urbana	19	12			87	50
299	Victor Treviño	Cortijo				23			18	75
300	Anselmo Pérez	Nalda				28			37	30
301	Raymundo Soldevilla	idem							7	50
7112	Manuel Canal	Ventosa		Rústica	11	6			21	50
7133	Julián Zorzano	Logroño			10	5			102	50
346	Pedro Gómez	Briones		Urbana	8	19			126	10
1237	Gabriel Lostrada	Madrid	20/100 propi°	Rústica	3	30			143	"
1237	idem	idem	80/100 propi°		5				572	"
95	Manuel Quincoces	Briones	Beneficencia		2	25			490	50
96	Miguel Gobantes	idem	idem		2				150	"

Logroño 17 de Octubre de 1888. — El Administrador, Aurelio Cabeza.

## Anuncios particulares.

ADMINISTRACION  
PROVINCIAL Y SUBALTERNA  
DE LA HACIENDA PÚBLICA

LEY Y REGLAMENTO  
DE 11 DE MAYO DE 1888

CON NOTAS Y COMENTARIOS  
Y UN APÉNDICE  
en el que se insertan íntegras ó en ex-

tracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ  
Abogado y ex-Oficial de Hacienda

PRECIO DE ESTE LIBRO  
Tres pesetas en toda España

Para pedidos dirigirse á don  
Rafael Ortoneda, calle Mayor,  
núm. 30, imprenta.

VENTA de un caballo de silla.  
Para mas detalles dirigirse á la calle de  
SAN JUAN, 20, PRAL.

Se desea encontrar un perro

raza inglesa, extraviado de Logroño, color de café, cola y pelo largo, doble calzado en la pata izquierda, orejas largas y erizadas, nariz partida, (llamados de dos narices) junto á las uñas de las manos un poco blanco. La persona que lo posea y lo presente en Logroño calle del Mercado, núm. 2, á don Ceferino López Castro, se le dará una gratificación.

Imp. de Merino y Compañía, Mayor, 39